

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

A.- En cuanto al recurso de apelación en contra del auto de prueba de la parte ejecutada:

Primero: Que la ejecutada deduce recurso de apelación en contra de la resolución que recibió la causa a prueba con fecha 18 de Diciembre de dos mil dieciocho, por la cual se declaró inadmisibile su excepción perentoria de falta de legitimación activa, recibéndose a prueba las demás opuestas.

Respecto de aquella, solicita se agreguen dos puntos, y se modifiquen los puntos n°s 1 y 2, sustituyéndolos por los que propone.

Segundo: Que atendido el estado de la causa, el tenor de las defensas del ejecutado, y el texto de la resolución que recibió la prueba la causa a prueba, a más de lo que se resolverá en definitiva, se confirma la resolución en alzada, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

B.- En cuanto a los recursos de apelación de la parte ejecutante y ejecutada en contra sentencia definitiva:

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que se deduce recurso de apelación por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 3 de junio de 2019 por la cual se resolvió:

I.- Acoger la excepción del numeral 7 del artículo 464 del C.P.C. opuesta por la parte demandada con fecha 27 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo razonado en el considerando octavo de la presente sentencia y, en consecuencia, se lo absuelve de la ejecución.

II.- Rechazar las demás excepciones contempladas en el numeral 2 y 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo razonado en las motivaciones números 6 y 7.



III.- Omitir pronunciamiento respecto de la excepción contenida en el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, acorde a lo fundado en el considerando número 9.

IV.- En virtud a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se resolvió que cada parte pagará sus costas.

Segundo: Que la parte ejecutante deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de autos, por la que se acoge la excepción de falta de requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que la factura tenga mérito ejecutivo, señalada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, según su decir, por una errada concepción del acuse de recibo del documento, y una confusión con la recepción propia de la factura.

Tercero: Que la parte ejecutada también apela de la sentencia de autos, fundando su recurso en la decisión por la cual la sentencia omite pronunciamiento respecto de la excepción perentoria de falta de legitimación activa, a fin que se la modifique, acogéndola y se mantenga la decisión del Tribunal en orden a acoger la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Sostiene que la ejecutante y la empresa emisora de la factura N°23, objeto del litigio, no cumplen con los requisitos formales expresamente establecidos en la Ley N°19.983 para que dicho instrumento pudiera cederse y cumpliera con eficacia su rol de instrumento jurídico idóneo habilitante para la circulación del crédito.

Quinto: Que la presente acción se inició por gestión preparatoria desestimada, y posterior demanda ejecutiva de SW FACTORING S.A., en contra de FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL, por ser dueña de la factura electrónica emitida por COMERCIAL PERBOX SPA, Rol Único Tributario N° 76.228.666-1, cedida a su representada y debidamente notificada a su deudor FUNDACION EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL.



El título fundante de la acción es la factura electrónica N° 23 emitida con fecha 20 de Diciembre de 2016, por la suma de \$59.980.631, con vencimiento el día 20 de Enero de 2017.

La cesión de la factura a la demandante fue notificada al deudor el 23 de Diciembre del año 2016, según consta de Certificado de anotación en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos de 7 de Marzo de 2017.

Sexto: El ejecutado funda su excepción en la circunstancia que habiéndose incumplido los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 9 y de los artículos 3 y 4 de la Ley N 19.983 por el ejecutante y, por tanto, siendo inválida la cesión de créditos intentada entre Comercial Perbox SpA a la demandante, esta última no es capaz de deducir la acción de marras en su contra, toda vez que no es titular del crédito contenido en la Factura N 23, objeto del litigio.

Sostiene que la falta de titularidad del ejecutante del crédito cuya ejecución reclama, impide que éste siquiera tenga la posibilidad de intentar judicialmente ejercer un derecho que no le pertenece, circunstancia incluso previa a cualquier defensa que esta parte pueda deducir a través de las excepciones contenidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que si se analiza la sentencia de la instancia, tenemos que en la motivación octava, cita el artículo 9 de la Ley 19.883 el que en lo pertinente dispone; “Las normas de la presente ley son igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico o emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos.”

Consigna además el fallo siguiendo el texto legal que “El contribuyente obligado (en este caso Fundación Integra) a partir del 1° de febrero de 2017 a emitir solo en formato electrónico los documentos tributarios o señalados en la Ley de IVA, y atendido la fecha de emisión de la factura, esto es el 20 de



diciembre de 2016, es posible colegir que Fundación Integra no era un contribuyente obligado a emitir ni recibir documentos tributarios electrónicos, debiendo constar en la factura el acuse de recibo, y que visualizada la factura en ella no consta la referida mención”.

En atención a lo anterior, al no constar el acuse recibo en la factura, acoge la excepción de falta de requisitos del título.

Octavo: La anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, por lo que la apelación de la parte ejecutante, carece de fundamentos para hacer variar lo decidido.

Noveno: Que el ejecutado, sin embargo, está conforme con esa decisión, que pide se mantenga, pero solicita además se de lugar a su excepción de falta de legitimación activa, lo que resulta del todo incongruente, en relación a la excepción acogida, sobre todo si se tiene presente que la excepción de falta de legitimidad activa fue declarada inadmisibles por resolución de 18 de diciembre de 2018, razón por la cual mal puede imputarse falta de pronunciamiento a su respecto.

A lo anterior se agrega que la excepción del N° 2 del artículo 464 del Código de procedimiento Civil, mediante la cual se alega igualmente falta de titularidad del ejecutante para accionar, fue rechazada por el sentenciador.

Décimo: A mayor abundamiento, el ejecutante opuso excepciones, lo que implica que reconoció la existencia del título, el que considera que adolece de irregularidades, por lo que, como se dijo, debió hacer uso de las excepciones que el procedimiento ejecutivo le faculta para ejercer como defensas.

Así las cosas, la acción ejecutiva quedó desestimada, pero el derecho de la contraria para ejercer su pretensión, no cabía le fuera desconocido ni negado.



Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 182 y siguientes, 464 y siguientes de Código de Procedimiento Civil y Ley 19.883, **se declara:**

1.- **Se confirma** la resolución en alzada que recibió la causa a prueba de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil dieciocho.

2.- **Se confirma** la sentencia en alzada de tres de Junio de dos mil diecinueve en todas sus partes, con costas.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Sra. María Rosa Kittsteiner Gentile.

Civil N° 2279-2019.-

No firma la Ministra señora González Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la Ministra señora Jessica González Troncoso e integrada por las Ministras señoras María Rosa Kittsteiner Gentile y Gloria Solís Romero.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>